REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA
RADICACIÓN NO. 44-001-33-33-002- **2013-00295-**00

Asunto a decidir

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado, encuentra el despacho que la misma, no obstante cumplir con los requisitos consagrados en los articulo 161, 162, 163, 164, 166, 197 y 199 del CPACA, lo que haría procedente su admisión, no cumple con lo dispuesto en la **Ley 1653 del 15 de julio de 2013, "*Por la cual se regula un arancel judicial y de dictan otras disposiciones*.**

En efecto, conforme al artículo 4° de la Ley citada, "*El Arancel Judicial se genera en todos los procesos con Pretensiones Dinerarias, con las Excepciones previstas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en la presente ley*".

En el caso que nos ocupa, el demandante debe cancelar el arancel anotado antes de presentar la demanda, acompañando a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo que se encuentre dentro de las excepciones a que se refiere el articulo 5° de esa normatividad, caso en el cual así deberá manifestarlo.

En consecuencia, con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se cumpla con lo dispuesto en la Ley 1653 de 2013, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de promovida por la empresa TRANSELCA S.A. E. S. P. contra el MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO.FIJAR como Arancel Judicial del proceso la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L.($ 523.710.oo)** equivalente al 1.5% de las pretensiones dinerarias de la demanda como base gravable, conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 1653 de 2013, los que serán consignados por la parte actora en la Cuenta **N°. 30070000543-6 del Banco Agrario** de esta ciudad. Término, diez (10) días.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ ELENA BETANCOURT HENAO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por Estado Electronico No. 076
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 18 OCT 2013
Luis Fabian Atencio V.
EL SECRETARIO